

INFORME TÉCNICO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA ANORMALMENTE BAJA PRESENTADA POR EL LICITADOR SGI ENERGÍA S.L. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN “SERVICIO DE RETIMBRADO, TRASVASE DE AGENTE EXTINTOR Y PRUEBA HIDRÁULICA DE CILINDROS DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS DEL EDIFICIO SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SEVILLA”.

CONTR 2025/735456

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 09 de abril de 2026, el titular de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Sevilla, resuelve convocar la licitación del “SERVICIO DE RETIMBRADO, TRASVASE DE AGENTE EXTINTOR Y PRUEBA HIDRÁULICA DE CILINDROS DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS DEL EDIFICIO SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SEVILLA.”, mediante su publicación en el Perfil del Contratante de la Administración de la Junta de Andalucía.
- II. El día 28 de abril de 2026, se procede a la apertura del Sobre Único Electrónico y a la valoración de la Declaración responsable y documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuantificable mediante la aplicación de fórmulas.
- III. De acuerdo con la Ley 9/2017 del 8 de noviembre, de Contratación del Sector Público, y con las disposiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), específicamente en el Anexo I, apartado 7.B., se aplican los parámetros objetivos para determinar cuándo una oferta debe considerarse anormalmente baja. La Mesa de Contratación, constituida al efecto, identifica las ofertas que están sujetas a la presunción de anormalidad. Estas ofertas son las presentadas por las empresas que se relacionan a continuación:

EMPRESA LICITADORA
A79486833 - ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS SAU
B18957985 - GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA SOCIEDAD LIMITADA
B44648012 - SGI ENERGIA, SL
B81053811 - MATERIAL CONTRA INCENDIOS M C I SL
B19168582 - JOMAR SEGURIDAD, SLU



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 1/10	



- IV. Se acuerda dar audiencia por medios electrónicos a las entidades licitadoras relacionadas, para que justifiquen la viabilidad de sus ofertas de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP. Con fecha de 4 de mayo de 2026 se solicita a dichos licitadores que presenten en el plazo de 5 días naturales la justificación de sus ofertas.

Dentro del plazo establecido en la plataforma SiREC, la siguiente persona licitadora no ha respondido a la solicitud de información mencionada en el artículo 149.4 de la LCSP:

EMPRESA LICITADORA
B18957985 - GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA SOCIEDAD LIMITADA

De acuerdo con los anteriores elementos y, visto la documentación presentada por el licitador, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el presente documento tiene por finalidad, asesorar técnicamente a la Mesa de contratación de este expediente, a fin de que adopte el acuerdo oportuno sobre la aceptación o rechazo de la oferta presentada, para su posterior elevación al acuerdo del órgano de contratación.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

Con carácter previo, procedemos a exponer el método de cálculo aplicado en el Anexo I Apartado 2 del PCAP para establecer el precio base de licitación, que se ha calculado teniendo en cuenta el análisis de contratos de objeto análogo licitados por otros órganos de contratación de esta Administración en ejercicios recientes, examinando tanto los presupuestos base de licitación como los importes finalmente adjudicados. Esta comparación se ha realizado mediante la consulta de expedientes publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo que ha permitido identificar referencias económicas reales para prestaciones de características, alcance y volumen similares.

En segundo lugar, se ha efectuado una estimación detallada de los costes directos asociados a la ejecución material del servicio, considerando los recursos necesarios para su adecuada prestación. Entre estos costes se incluyen, entre otros, los derivados del personal necesario para la ejecución del contrato, los materiales, medios técnicos, suministros y demás elementos directamente vinculados al desarrollo de la actividad objeto del contrato.

Asimismo, se han considerado los costes indirectos y gastos generales de estructura, imprescindibles para el funcionamiento ordinario de las empresas que operan en el sector y para el correcto desarrollo del servicio.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 2/10	



Igualmente, se ha incorporado al cálculo una estimación de beneficio industrial, fijada mediante la aplicación de un porcentaje razonable conforme a los usos y prácticas habituales del sector económico correspondiente.

RETIMBRADO	LITROS POR CILINDRO	N.º DE CILINDROS	PRECIO LITRO	IMPORTE
	140	2	2,12 €	593,60 €
	120	17	2,30 €	4.692,00 €
	100	3	2,56 €	768,00 €
	80	2	3,09 €	494,40 €
	TOTAL IMPORTE RETIMBRADO			6.548,00 €
GAS FE-13	KILOS	PRECIO KILO	IMPORTE	
	2.200,00	12,57 €	27.654,00 €	
REVISIÓN DE VÁLVULAS Y MANIPULACIÓN DE CILINDROS	Nº DE CILINDROS	PRECIO POR CILINDRO	IMPORTE	
	24	134,91 €	3.237,84 €	
COSTES DIRECTOS DEL SERVICIO	37.439,84 €			
GASTOS DE ESTRUCTURAS 6 %	2.246,39 €			
BENEFICIO INDUSTRIAL 9 %	3.369,59 €			
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN IVA EXCLUÍDO	43.055,82 €			
IVA	9.041,72 €			
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN IVA INCLUIDO	52.097,54 €			

ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA

Procede en este apartado analizar la justificación presentada por “SGI ENERGÍA S.L.” a la vista de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato y, en la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto por los distintos operadores jurídicos.

En cuanto a la normativa aplicable, ya se ha hecho referencia a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, procediendo a continuación a



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 3/10	



transcribir lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, concretamente, en cláusula 10.3 que establece lo siguiente en cuanto a las ofertas anormalmente bajas:

“(…)En el mismo Anexo I-apartado 7 se deberán incluir los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en los que una oferta se considere anormalmente baja. En tal caso, se deberá dar audiencia por medios electrónicos a la persona licitadora para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde el envío de la correspondiente comunicación, justifique la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. La Mesa, o en su defecto el órgano de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora en plazo a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica. La mesa, en caso de haberse constituido, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o de costes propuestos por la persona licitadora, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación.

En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica. En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

La falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 del RGLCAP”.

De otro lado, el Anexo I-apartado 7 del PCAP, se establecía los parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja:

- | |
|---|
| <p>1.- Si concurre un solo licitador, se considera anormalmente baja cuando cumpla el siguiente criterio:
Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.</p> |
| <p>2.- Si concurren dos empresas licitadoras, se considera anormalmente baja la oferta que cumpla el siguiente criterio:
Que la oferta económica sea inferior en más de un 15% a la de la otra oferta.
En cualquier caso, cuando sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.</p> |
| <p>3. Cuando concurren tres empresas licitadoras o más, se considera anormalmente baja la</p> |



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 4/10	



oferta que cumpla el siguiente criterio:

Que la oferta económica sea inferior en más de un 10 % a la media aritmética de las ofertas presentadas.

En cualquier caso, cuando sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.

Por otra parte, antes de examinar la justificación presentada por la licitadora, es pertinente definir determinados conceptos que deben ser considerados, siguiendo la jurisprudencia establecida al respecto por los diversos operadores jurídicos

- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 1061/2015 señala que:

“(…) hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras, en la 884/2015, de 25 de septiembre) que la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. No se trata, por tanto, de que éste [el licitador] justifique exhaustivamente su oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo...Para el órgano de contratación no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica –que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor-, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador”.

- De igual forma, la Resolución 863/2017, de 3 de octubre de 2017 del TACRC sostiene que:

“El Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. (...)”.

- En los supuestos de rechazo de una oferta inicialmente incurso en baja anormal, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en su Resolución 22/2023 del 13 de enero considera:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 5/10	



“(…) que es doctrina reiterada de este Tribunal y de los demás órganos competentes para la resolución del recurso especial que la exclusión de una oferta incurra en presunción de anormalidad requiere una motivación reforzada.

Al respecto, se ha de poner de manifiesto que, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación».

Asimismo dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que «Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación», en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril”.

Sentado lo anterior, conviene centrar el informe en este momento, en la concreta petición formulada a “SGI ENERGÍA S.L.” por parte de la Mesa de contratación, en la que expresamente se le instó a que proceda a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que acrediten, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 6/10	



- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

Visto lo anterior, las justificaciones aportadas por SGI ENERGÍA S.L, en su escrito presentado el 7 de mayo de 2026 a través del Portal de Licitaciones Electrónicas-SIREC, en esencia puede resumirse en los siguientes apartados:

La empresa ratifica expresamente su oferta y explica que la baja económica no responde a una reducción del alcance de las prestaciones ni a una disminución de medios o calidades, sino a una estructura de costes controlada, una planificación eficiente de los trabajos y el aprovechamiento de recursos humanos y materiales ya disponibles dentro de la organización. Según el documento, existe margen económico suficiente para asumir los costes del contrato sin comprometer su correcta ejecución.

En cuanto al análisis económico, la justificación detalla los costes considerados para formular la oferta. El coste directo estimado del servicio asciende a 19.062,35 €, incluyendo desplazamientos, dietas, recogida y entrega de cilindros, así como las operaciones técnicas de retimbrado, trasvase y prueba hidráulica. A esta cifra se añaden unos gastos generales del 15 % para cubrir estructura, coordinación y administración, alcanzando un coste total de empresa de 21.921,71 €. Sobre esta base, se contempla un margen empresarial que permite llegar al precio ofertado de 32.882,56 IVA excluido , evidenciando — según la empresa— que la oferta no se sitúa por debajo de coste y dispone de capacidad para absorber incidencias y contingencias normales del contrato.

Uno de los argumentos principales de la justificación es que el coste técnico esencial del contrato está respaldado por un presupuesto externo real, emitido por la empresa especializada SEURETAT SM ALCARRAS, S.L., por importe de 18.048,62 € (base imponible). Dicho presupuesto cubre las principales actuaciones técnicas: retimbrado de cilindros, revisión de válvulas, trasvase de gases fluorados HFC y transporte especializado. Con ello, SGI ENERGIA intenta demostrar que los importes utilizados no son estimaciones arbitrarias, sino precios reales de mercado obtenidos mediante colaboración especializada.

La empresa también compara su oferta con el presupuesto base de licitación, fijado en 43.055,82 € sin IVA, destacando que la reducción aplicada representa una baja del 23,63 %. No obstante, sostiene que dicha diferencia económica se explica por la eficiencia organizativa y no por una reducción de prestaciones. En este sentido, defiende que el contrato puede ejecutarse correctamente gracias a una organización optimizada de las tareas, la agrupación de intervenciones y el control interno de costes.

Respecto a la justificación técnica de la baja, SGI ENERGIA argumenta que el ahorro económico se obtiene mediante una planificación concentrada de trabajos, estimando unas cuatro jornadas de actuación para intervenir los 24 cilindros previstos, evitando desplazamientos innecesarios y agrupando operaciones para reducir tiempos improductivos. Además, la empresa prevé un sistema de trazabilidad documental, identificación individualizada de cilindros, coordinación de recogida y entrega, control técnico mediante registros e informes y uso de herramientas de gestión para documentar las actuaciones y emitir certificados.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 7/10	



Otro bloque importante de la justificación es la referencia a las condiciones favorables de ejecución. La empresa pone en valor su experiencia previa en contratos de protección contra incendios, la disponibilidad de personal cualificado, medios materiales propios, vehículos y estructura administrativa suficiente para gestionar el contrato. Asimismo, indica que dispone ya de recursos internos y de una empresa colaboradora especializada, lo que reduce costes de implantación y coordinación.

La justificación insiste también en el cumplimiento normativo, asegurando que la oferta ha sido calculada respetando las obligaciones laborales, de Seguridad Social, prevención de riesgos laborales, protección ambiental, seguridad industrial y normativa de equipos a presión y protección contra incendios. La empresa declara expresamente que no ha empleado precios por debajo de mercado ni basa su oferta en subvenciones o ayudas públicas que alteren artificialmente el precio ofertado.

Finalmente, la empresa concluye que la oferta cuenta con costes reales, medios suficientes, planificación adecuada y margen económico suficiente, por lo que considera acreditada su viabilidad técnica y económica. Por ello, solicita a la Mesa de Contratación que acepte la justificación presentada y admita la oferta, al entender que el contrato puede ejecutarse correctamente y con pleno cumplimiento de las condiciones exigidas.

En consecuencia, a la vista de las explicaciones aportadas y de la documentación justificativa presentada, se considera que la oferta formulada por SGI ENERGÍA S.L. resulta económicamente viable y suficientemente justificada, no apreciándose elementos que permitan concluir que la misma sea inviable o incompatible con la adecuada ejecución del contrato, por lo que procede aceptar la justificación de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

Inicialmente, podría percibirse que el precio propuesto se aleja significativamente de los estándares del mercado. Sin embargo, consideramos válida la justificación y viabilidad, ya que la presunta insuficiencia en determinados conceptos puede entenderse incluida dentro de la oferta global o el beneficio industrial.

En línea con la doctrina del TARCJA, destacamos:

Resolución 555/2023 del 3 de noviembre,

“(…)En este sentido, este Tribunal en la Resolución 110/2019, de 11 de abril, indicaba que «los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo».

También en su Resolución 280/2019, de 10 de septiembre, este Tribunal señalaba en síntesis que los precios unitarios ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta, pudiendo hacerse una propuesta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 8/10	



(...) En el mismo sentido lo ha declarado el Tribunal Supremo, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 1.828/2019, de 17 de diciembre de 2019, declarando en su fundamento quinto que «La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión. Tal como hemos anticipado, la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 85 del Reglamento de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador».

Resolución 416/2021 de 28 de octubre expone:

“(…) Pues bien, este Tribunal ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones, entre ellas en su Resolución 215/2021, de 27 de mayo, que “en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre”.

En relación al beneficio industrial reiteramos Resolución 555/2023 del TARCJA cuando nos dice:

“(…) En este sentido, este Tribunal en la Resolución 110/2019, de 11 de abril, indicaba que «los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo».

Por los mismos motivos expuestos, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 9/10	



podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre)”.

En la misma línea argumental la Resolución 22/2023 del TARCJA manifiesta:

“(…)En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión”.

En síntesis, para el análisis de la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada hay que tener presente, como hemos dicho, lo establecido en el mencionado artículo 149 de la LCSP. De acuerdo con dicho precepto el licitador viene obligado a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. Se trata de garantizar que la oferta económica presentada no resulta inviable y, por lo tanto, no arriesga la ejecución del contrato. De esta forma, continuando con lo dispuesto en el citado artículo 149, se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. En este sentido, la justificación aportada por la empresa en respuesta al requerimiento se considera que justifica y desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios.

En virtud de lo anterior, podemos llegar a la convicción de la viabilidad de la oferta, basándonos principalmente en el cumplimiento de las prestaciones establecidas objeto del contrato. La justificación presentada se ajusta de manera adecuada a las condiciones estipuladas en los pliegos de la licitación.

EL JEFE DE SECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm8CFXZL79LRWH8LEPBC5ZZZ7DK	PÁG. 10/10	